

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ  
FLÓREZ EN CONTRA DE JAIME FELIPE  
SILVA RAMÍREZ.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiséis (26) de abril de 2.023, consignada en acta **No. 051**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Carla Liliana Ramírez Flórez instauró el 6 de septiembre de 2019 demanda en contra de Jaime Felipe Silva Ramírez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

*“1. ...declare la nulidad de Escritura No 1282 MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., en lo relacionado con el Acto de Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre CARLA LILIANA RAMIREZ (sic) FLOREZ (sic) y JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ (sic).*

*Que como consecuencia de la anterior declaratoria:*

*1.1.- ... se ordene la cancelación en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. de la escritura pública en cuestión, o la inscripción de la sentencia en el registro, en cuanto al Acto (sic) cuya anulación se solicita.*

1.2.- ... se ordene la cancelación en las oficinas de registro correspondientes de la escritura pública en cuestión y todas las que se derivaron de las mismas, o la inscripción de la sentencia en el registro, en cuanto al Acto (sic) cuya anulación se solicita.

2.- .... se condene al demandado a restituir a la sociedad patrimonial de hecho (sic) entre CARLA LILIANA RAMIREZ (sic) FLOREZ (sic) y JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ (sic), los bienes que se demuestren en el proceso hubiera excluido de manera dolosa del inventario de la liquidación de la sociedad, AL DOBLE (sic), tal y conforme lo manda el Código Civil, en su artículo 1824, o en caso de ser imposible, a pagar los dineros equivalentes al doble tal y conforme lo manda esa misma norma.

3. Que se proceda a declarar correctamente la disolución y con la correcta liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (sic) restituida.

4. Que se reconozca en favor de la demandante CARLA LILIANA RAMIREZ (sic) FLOREZ (sic), la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$35.527.807.699).

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas (sic).”

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Carla Liliana Ramírez Flórez y Jaime Felipe Silva Ramírez, vivieron en unión marital de hecho desde mayo de 2005, en un apartamento en El Chicó, Bogotá, tal como se indicó en la escritura 1282 el 30 de abril de 2010, durante un lapso ininterrumpido de 5 años aproximadamente, sin firmar capitulaciones.

2.2.- El 30 de abril de 2010, en la notaría 11 del círculo de Bogotá se otorgó la escritura pública número 1282, en la cual consta dos actos entre los precitados: i) declaración de unión marital de hecho, ii) disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (sic).

2.3.- En el numeral segundo de la precitada escritura pública, declararon las partes intervinientes que “.. *la unión marital de hecho ha existido durante un lapso ininterrumpido de cinco (5) años aproximadamente, es decir a partir del cinco (5) de noviembre de Dos Mil Cinco (2005)*”

2.4.- En el numeral tercero de la precitada escritura pública, declararon las partes intervinientes que “. . no realizaron capitulaciones de bienes por carecer de ellos; que durante la vigencia de la sociedad patrimonial adquirieron bienes y por tal motivo se presenta inventario de bienes activos y pasivos.”.

2.5.- Que Jaime Felipe Silva era propietario de bienes adicionales adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial con Carla Liliana Ramírez.

2.6.- En la escritura pública 1282 del 30 de abril de 2010, en la cláusula sexta de la misma se presentó un activo muy por debajo del valor real de la siguiente manera:

**“ACTIVO**

**Partida Primera: dinero en efectivo por la suma de... (\$32.000.000)**

**Partida segunda: acciones en empresas por valor de... (\$497.456.800)**

**Partida tercera: préstamos a particulares por valor de... (\$78.000.000)**

**Partida cuarta: un vehículo marca triumph (sic) placas RBB651, Modelo... (1973), Porshe (sic) modelo ... 1954 placas ABB853, Mercedes Benz Pagoda Modelo...1970 placa # DDH978, vehículos que los cónyuges(sic) estiman que el valor de ellos es la suma de... (\$70.000.000).-**

**valor total del activo ..... \$677.456.880-”**

2.7.- En la cláusula novena se presentó el balance de la sociedad patrimonial a 31 de marzo 2010, excluyendo el valor real del activo principal de la sociedad, esto es, de la empresa ENTREPARQUES S.A.S, con activos por más de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000), según consta en sus balances y en su certificado de existencia y representación. Al tener Jaime Felipe Silva Ramírez el 82% de dicha compañía, este valor dista mucho de la valoración de \$494.456.880 incluido en el balance de la sociedad patrimonial de hecho (sic) en la escritura mencionada.

2.8.- Así mismo, se excluyeron vehículos automotores que Jaime Felipe Silva Ramírez poseía la fecha y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2.9.- **“Ante la pérdida de un celular de JAIME FELIPE SILVA, el mismo señor y CARLA LILIANA RAMIREZ (sic) salían de una discoteca habiendo consumido licor, al llegar al departamento (sic) el señor JAIME FELIPE SILVA, se tornó agresivo, tomó la cabeza de CARLA LILIANA RAMIREZ (sic) FLÓREZ contra el piso varias veces (forcejeando); halándole el pelo, afortunadamente había un tapete...”**

2.10.- **El 5 de junio de 2009, Jaime Felipe Silva y Karla (sic) Liliana Ramírez, fueron invitados a una fiesta de cumpleaños con mariachi en el norte de Bogotá, Karla (sic) Liliana Ramírez era admirada, lo que generaba celos obsesivos de parte del señor Silva, esa noche tomaron whisky, subieron al porche (sic) negro (auto omitido en el inventario de la escritura 1282), Al ingresar Karla (sic) Liliana Ramírez al carro, Jaime Felipe Silva comenzó a gritar, decía que había sacado de un estrato más bajo a la señora Ramírez, que él la había “hecho”, la había “pulido”, que la misma no “era nada sin él”, que era una “desagradecida” al supuestamente ponerse a coquetear con todos. La señora Ramírez intentó bajarse del carro, y en ese momento Jaime Felipe Silva arrancó con fuerza el vehículo, saliendo aquella despedida intempestivamente del carro, golpeándose contra el cemento, y estuvo inconsciente un tiempo; la señora Ramírez no lo demandó ya que le tenía miedo al señor Silva.**

2.11.- El 12 de marzo de 2006, la señora Ramírez debía votar en Corferias para las elecciones, el señor Silva dijo que tenía que cambiar donde estaba inscrita su cédula, momento en el cual la agredió físicamente en la nariz (sangró).

2.12.- El señor Silva tomaba fotos eróticas a la señora Ramírez prometiéndole que haría un libro de desnudos artísticos, y cuando la señora Ramírez no aceptaba tomarse las fotos que él quería, la maltrataba psicológicamente.

2.13.- Cuando la señora Ramírez veía a su familia o amigos de infancia con quienes quería compartir espacios, el señor Silva cometía acciones manipuladoras, por ejemplo, si la señora Ramírez pasaba de las 11:30 P.M., le decía al portero que no le permitiera entrar, por lo que debía dormir en otro lugar.

2.14.- El 30 de abril de 2010, día del otorgamiento de la escritura 1282, el señor Silva manifestó *“vamos a firmar a la notaría el fin de la unión conyugal (sic)”*, a lo cual la señora Ramírez manifestó que no; posteriormente fueron a firmar, y en el camino le propinó un puño en su pierna muy fuerte, llamándole “perra”. En la notaría les entregaron los documentos y nadie hizo nada, a pesar de que la vieron mal, con lágrimas en los ojos, no podía leer, firmó bajo presión con desconocimiento de qué firmaba.

2.15.- En el periodo que va desde enero a septiembre de 2010, Jaime Felipe Silva Ramírez calumnió a Carla Liliana Ramírez, dijo que la misma había hurtado pertenencias de la caja fuerte de su vivienda. El señor Silva descubrió que la señora contratada para labores en el hogar habría hurtado; posteriormente, la misma señora entregó una carta manifestando que había visto a la señora Ramírez sacar dinero de la caja fuerte.

2.16.- *“Que el señor Silva consignó en la cuenta de Davivienda antigua de la señora Carla Ramírez, la cual no está vigente, recursos por \$32.000.000 millones de pesos y el resto que son los \$58.000.000 millones incluyo (sic) las cuotas del apto(sic) por un año, que sumaban 18.000.000. Millones, y el carro Volkswagen Jetta 2009 que no valía los 40.000.000 millones el cual se inscribió en la Escritura (sic) de Compromiso (sic), pero su precio comercial fue de 23.000.000 millones. lo anterior, se dio supuestamente para el cumplimiento de los compromisos contenidos en la Escritura (sic) de Disolución (sic) y Liquidación de la sociedad conyugal (sic).”*

Indicó que la escritura pública 1282 del 30 de abril de 2010 presenta objeto ilícito, dado que contraviene normas de orden “derecho público” atinentes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Expresó que en la citada escritura pública, por parte de Jaime Felipe Silva Ramírez se excluyeron dolosamente bienes del inventario de la sociedad patrimonial, las acciones de la empresa ENTREPARQUES S.A.S, y vehículos automotores Aston Martin, un Masseratti y otros de gama alta antiguos y modelos recientes, por lo que de las normas y hecho descritos, se desprende que existe nulidad absoluta de la escritura pública 1282 del 30 de abril de 2010, por cuanto tiene objeto ilícito al haberse excluido del inventario e infravalorado (tasado con dolo) bienes existentes dentro de la sociedad patrimonial conformada a 30 de abril de 2010.

## **II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien manifestó frente a los hechos que algunos eran ciertos otros no; indicó frente al hecho 8 que el activo no se presentó sub valorado, por ello la parte demandante deberá probarlo; negó el hecho 10 pues *“No se excluyó el valor real de la empresa ENTREPARQUES S.A.S. ... Sumado a ello, al parecer la parte demandante toma un valor de “activos” declarados en un certificado de existencia y representación legal de 2019 y la disolución y liquidación fue en el año 2010, además parece confundir los “activos” declarados ante la Cámara de Comercio con el valor de la empresa, lo cual son conceptos muy diferentes.”*; negó el hecho 13 *“... no se excluyó ningún bien...”*, e indicó con relación al hecho 19 *“... deberá probar al interior del proceso que hubo una coacción o fuerza.”*.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que la escritura pública No 1282 no se encuentra afectada por ningún vicio, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración; adicional, se yerra al afirmar que si hubiera existido una omisión en los bienes declarados, esto corresponde es a un ocultamiento de bienes que tiene su propia sanción legal, pero no nulidad.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó *“...4. Inexistencia de fuerza o dolo como vicio del consentimiento en la suscripción de la escritura pública... 5. Prescripción de los derechos del demandante por haber pasado un término superior a los diez (10) años sin que los haya exigido judicialmente, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado pasado un término de más de un año (1) calendario posterior a la fecha del auto admisorio de la demanda... 6. Caducidad de la acción ejercida... por haber pasado un término superior a los diez (10) años sin que la haya intentado, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado pasado un término de más de un (1) año calendario...”*

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: *“... PRIMERO: Negar las pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

**SEGUNDO: condenar en costas a la demandante ...”**

Como sustento indicó que como la inconformidad radica en que no incluyeron unos bienes, la vía no era solicitar una nulidad por objeto ilícito, porque en derecho de familia existe la partición adicional para incluir bienes; que si la señora resultó lesionada patrimonialmente, habría que pedir la rescisión por lesión enorme; y si se quería era discutir que se vició el consentimiento por maltrato, la demanda se debió invocar de manera distinta.

Con relación a la ocultación de bienes del artículo 1824 del C.C., dijo que no se podía mezclar con la nulidad, pues lo que la señora dice es que el señor de manera dolosa no incluyó algunos vehículos, bienes inmuebles y unas acciones de la empresa, cuando hicieron la escritura.

Dijo que no se entiende de cuantos vehículos se habla, le preguntó a doña Carla Liliana cuántos vehículos echa de menos y dijo un BMW 2006, un Porsche, un Mercedes, un Audi, Land Rover, otro Mercedes blanco y un Austin, y si se mira la demanda son casi treinta vehículos, pero que al margen de esto, no se acreditó que esos vehículos pertenecieron al señor o a Multiparques (sic), fueron adquiridos entre 2004 y 2010, incluso en el expediente hay Runt de vehículos que se adquirieron después del 2010, y si bien se aportan publicaciones de mercado libre de varios vehículos, no se encuentra la prueba de que son de propiedad del señor Silva.

Que con relación a los inmuebles que la demandante dice que faltan, un lote en el municipio de Nimaima, Cundinamarca; un pent-house en la carrera 10 No 93-86 apartamento 501; un lote en el que se construyó un edificio en la 92; otro lote cerca de la 92, se encontraron unos certificados de libertad que no corresponden a estos bienes y el de Nimaima sí está, pero fue adquirido por el demandado en el 2014 y la convivencia fue hasta abril de 2010.

Que sobre el activo de Entreparkes, él demandado ya tenía esta empresa cuando llegó a vivir con doña Carla y estas acciones como son cuotas de capital e interés no hacen parte de la sociedad patrimonial, porque el artículo 3 de la ley 54 de 1990 dice que solo se tendrá como bien social lo que ingrese desde el momento que se van a vivir como pareja hasta cuando se disuelve y como no se tenía claridad que era lo que él tenía representado en Entreparkes en el 2005 al 2010 cuando se separaron, el propósito del dictamen pericial era establecer cuál era el valor de esas acciones del 80% al momento de disolverse la sociedad; que el señor Pulido (perito)

señaló que para el año 2009 la compañía valdría entre 1800 y 2500 millones, pero no fue lo que se solicitó, pues se le preguntó con los años anteriores, pero dijo que no se hizo, pero que se podía establecer, por lo que se quedó sin saber de 2005, 2006, 2007, 2008 (sic) que pasó con ese 82% si él conservó y cuánto valía la empresa de 2005 a 2009 (sic), así que tampoco logró acreditar lo que se le enrostra al señor Silva Ramírez, por lo que brilla por su ausencia la prueba para probar la existencia de los bienes y la forma que se supone el señor Silva Ramírez, actuó de manera dolosa; por consiguiente, desestimó esa pretensión.

#### **IV. IMPUGNACIÓN:**

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestó: *“... que estamos de acuerdo con usted en cuanto a que la labor probatoria en este proceso ha sido sumamente difícil, compleja, su despacho le instruyó al señor Silva que proporcionara las documentaciones necesarias para la valoración, al señor Silva en los requerimientos que le remitió el perito que obran en el expediente se le solicitó identificar los autos o automóviles que él mismo en su declaración de parte confesó que eran de propiedad de Entreparkes Constructores, así mismo en audiencia en su declaración de parte confesó la existencia del pent-house en la calle 93 en el cual habitaron, ahora bien, más allá de eso, encontramos un yerro fáctico a la hora de proferir la decisión y es que el señor Silva Ramírez no era socio de Entreparkes Constructores al 2005, él era administrador representante legal, según las actas que obran en la cámara(sic) de comercio(sic) el señor Silva adquirió la calidad de socio de esa entidad en el año 2008, en el año 2008 adquirió el 82% de su participación accionaria, en ese sentido, no es correcto intentar dilucidar el mayor valor de una sociedad que entró plenamente en el haber social porque entró en el 2008 y ellos ya convivían desde el 2004, que el señor lo confesó también, ya convivían y ya se había configurado la sociedad patrimonial de hecho (sic), en ese orden de ideas igualmente el dictamen del perito según él lo manifiesta la valoración a 2009 subsume los años anteriores, es decir, este precio toma en cuenta el desarrollo de la empresa hacia atrás e incluso lo proyecta en periodo de cinco o diez años con el mismo bien lo manifestó, en ese sentido esas son las razones las razones para sustentar el recurso de apelación.*

Por escrito indicó que *“... La Escritura Pública No. 1.282 MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS del treinta (30) de abril de del mil diez (2010), adolece de un objeto ilícito dado que contraviene las normas de orden “derecho” público, atinentes a la disolución y liquidación de una sociedad Patrimonial de Hecho, que son valga la redundancia, y como se explicará más adelante, el derecho público de la nación (sic).*

*Así las cosas, ha determinado la Ley, particularmente la Ley 54 de 1990, en su artículo 7°, que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplican las normas contenidas en el libro 4º título XXII, capítulo I al VI del Código Civil.*

*(...).. se tiene que existió dolo de parte del señor Jaime Felipe Silva, quién defraudó patrimonialmente a la señora Carla Liliana Ramírez en la elaboración del inventario de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho dolosamente y mediante maniobras fraudulentas que defraudaron patrimonialmente a la señora Ramirez (sic).*

*Lo anterior por cuanto, según las documentaciones de cámara (sic) de comercio (sic) y los siguientes hechos probados en el proceso resulta evidente:*

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

i) El señor Jaime Felipe Silva y la señora Carla Liliana Ramírez convivieron desde finales del año 2004, tal y conforme quedó confesado por las partes en sus declaraciones en la audiencia inicial. Y la disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho se da en abril 30 de 2010 mediante la escritura referida (No. 1282).

ii) El señor Jaime Felipe Silva no era accionista de Entreparkes Constructores S.A.S, habiendo transcurrido 2 años de convivencia con la señora Carla Liliana Ramírez (sic). Esto es, no tenía calidad de socio de dicha compañía cuando se configuró la unión marital de hecho al tenor del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 en el año 2007.

iii) El señor Silva confesó en su declaración de parte que Entreparkes Constructores era propietaria de los vehículos inmuebles (automotores relacionados por la señora Carla Liliana Ramírez en audiencia) que adquirieron y disfrutaron en pareja, así como del inmueble Pent House (sic) ubicado en la Calle 93 también relacionado por la señora Ramírez en audiencia.

**B. A continuación, se demuestran los hechos anteriores que o fueron objeto de confesión con las Actas inscritas en Cámara de Comercio**

(Verificables en : <https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/buscar-matricula> , buscar: Entreparkes y dar click en expediente)

Jaime Felipe Silva incluyó en la Escritura 1282 el 82% de las acciones de la empresa Entreparkes Constructores S.A.S pues era consciente de que las mismas entraron en la sociedad patrimonial de hecho plenamente.

Igualmente su preocupación era defraudar a la señora Ramírez en ese monto para lo cual recurrió a triquiñuelas y maniobras torticeras como se verán más adelante.

Se demuestra que el señor Sila (sic) adquirió el 82% de las acciones de Entreparkes Constructores S.A.S a julio de 2008. Indiferentemente si se toman las fechas de finales de 2004 y/o cinco de noviembre de 2005 (Escritura 1282) como a partir de la cual se dio la convivencia, tenemos que posterior a enero de 2007 las acciones de la empres (sic) Entreparkes Constructores S.A.S ingresaron al haber conyugal, igualmente en la liquidación de incluyeron y por virtud del artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes.

Copia del acta de asamblea general número 004 de la sociedad EDIFICIO ENTREPARQUES 93 S. A.:

"EDIFICIO ENTREPARQUES 93 S. A.  
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL NÚMERO 004

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004), siendo las 10 a. m. se reunieron en asamblea extraordinaria de la sociedad Edificio Entreparkes 93 S. A., las siguientes personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje
FLORA ESTHER RAMIREZ	174.343	94.5897
GLORIA AMPARO SILVA	2.489	1.3527
MARIELA DANIELA SILVA	2.489	1.3527
MARIA CAMILA SILVA	2.489	1.3527
LUIS HUMBERTO RAMIREZ	2.488	1.3522
<b>Totales</b>	<b>184.000</b>	<b>100.0000</b>

Todas las personas, accionistas de la sociedad Edificio Entreparkes 93 S. A., para atender

Página 2 / 6

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

KARDEX - Matricula 01284613 - LB 09 - Registro 00918695 - Caja 43665 - Año 2004 - Tramite 4030801

(Firmado) GLORIA AMPARO SILVA RAMIREZ (Firmado) JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ

Es fiel copia tomada del libro de actas de la sociedad EDIFICIO ENTREPARQUES 93 S. A.

A.

El secretario  
JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Tabla, Correo electrónico  
Descripción generada automáticamente

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**  
NIT. 860.007.382-9

1486965

Página 3 / 6

Escribe aquí para buscar

20°C Muy soleado

12:37 p. m.  
16/02/2022

KARDEX - Matricula 01284613 - LB 09 - Registro 01012233 - Caja 02058 - Año 2005 - Tramite 5430390

EL MOLDE GRAFICAS LDA - 2005

Pág. No 1

AA 22415968

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2142**

DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE

del dos mil cinco (2005).

CLASE DE ACTO O ACTOS: REFORMA DE SOCIEDAD.

Página 9 / 14

Escribe aquí para buscar

20°C Muy soleado

12:39 p. m.  
16/02/2022

KARDEX - Matricula 01284613 - LB 09 - Registro 01012233 - Caja 02058 - Año 2005 - Tramite 5430390

En la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en su calidad de Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

de Cundinamarca, TISTA en su

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Correo electrónico  
Descripción generada automáticamente

**COMPARECIO (ERON):**

JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, cédula de ciudadanía número 19.313.163 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Sociedad EDIFICIO ENTREPARQUES 93 S. A. en su calidad de GERENTE, entidad domiciliada en esta ciudad, constituida por Escritura Pública número mil trescientos cinco (1305) del dieciséis (16) de Junio

Página 3 / 14

Escribe aquí para buscar

20°C Muy soleado

12:38 p. m.  
16/02/2022

KARDEX - Matricula 01284613 - LB 09 - Registro 01012233 - Caja 02058 - Año 2005 - Tramite 5430390

**"EDIFICIO ENTREPARQUES 93 S. A.  
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL NÚMERO 006**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), siendo las 10 a. m. se reunieron en asamblea extraordinaria de la sociedad Edificio Entrepárques 93 S. A., las siguientes personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje
FLORA ESTHER RAMIREZ, representada por Jaime Felipe Silva Ramirez	174.045	94.5897
GLORIA AMPARO SILVA	2.489	1.3527
MARIELA DANIELA SILVA	2.489	1.3527
MARIA CAMILA SILVA	2.489	1.3527
LUIS HUMBERTO RAMIREZ, representado por Jaime Felipe Silva Ramirez	2.488	1.3522
<b>Totales</b>	<b>184.000</b>	<b>100.0000</b>

Página 6 / 14

Escribe aquí para buscar

20°C Muy soleado

12:40 p. m.  
16/02/2022

***NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.***

KARDEX - Matricula 01284613 - LB 09 - Registro 01132984 - Caja 02143 - Año 2007 - Tramite 7319928

NIT: 830.122.907-1

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL NUMERO 008**

En la ciudad de Bogotá D.C. de marzo de 2007, siendo las 10.00 a.m.; se reunieron en asamblea extraordinaria de la sociedad Entreparkes Constructores S.A, las siguientes personas:

ACCIONISTAS	ACCIONES	PORCENTAJES
FLORA MARTINEZ RAMIREZ	174.045	94.5897
Representada por Jaime Felipe Silva		
GLORIA AMPARO SILVA	2.489	1.3527
MARIA DANIELA SILVA	2.489	1.3527
MARIA CAMILA SILVA	2.489	1.3527
LUIS HUMBERTO RAMIREZ	2.488	1.3522
Representado por Jaime Felipe Silva		

Página 7 / 18

01284613 ENTREPARKES CONSTRUCTORES S.A.S. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS MODIFICA OBJETO Y PRORROGA VIGENCIA 2007 01132984

KARDEX - Matricula 01284613 - LB 09 - Registro 01231277 - Caja 02208 - Año 2008 - Tramite 6408596

**ENTREPARKES CONSTRUCTORES S.A.**  
NIT: 830.122.907-1

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NUMERO 013**

En la ciudad de Bogotá D.C; a los once (11) días del mes de julio de 2008, siendo las 10:00 a.m.; se reunieron en la carrera 10 No.93-88 sede de la sociedad ENTREPARKES CONSTRUCTORES S.A. en asamblea general extraordinaria los siguientes accionistas, previa convocatoria efectuada por el representante legal mediante comunicación del día 25 de junio de 2008, entregada personalmente a cada uno de ellos:

ACCIONISTAS	ACCIONES	PORCENTAJES
JAIME FELIPE SILVA	273.930	82.00
JULIANA SILVA MACIAS		
Representada por Jaime Felipe Silva	42.000	12.57
GLORIA AMPARO SILVA	4.518	1.3527
MARIA DANIELA SILVA	4.518	1.3527

Página 6 / 15

### C. Irregularidades que prueban el dolo de Jaime Felipe Silva

1. (Reproducimos la información suministrada al perito evaluador para su valoración de la empresa quién partió del hecho demostrado en el proceso de que el 82% de las acciones de Entreparkes Constructores S.A.S ingresa en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho)

2. Falta de idoneidad de los Balances e informaciones financieras y patrimoniales en la Escritura 1282 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS) del 30 (treinta) de abril de 2010.

#### 2.1 Numeral 1º de la respuesta de Jaime Felipe Silva, al requerimiento No. 2

“El Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, decretó dictamen pericial a la sociedad Entreparkes Constructores S.A.S, correspondiente a los años que se llevó la convivencia con Carla Liliana Ramírez, y estos mismos estados financieros fueron entregados a usted. Así mismo la escritura pública 1258 como usted lo menciona, fue firmada el 30 de abril del 2010 y de común acuerdo se tomaron los valores a 31 de diciembre de 2009. Por tratarse de una empresa comercial Entreparkes Constructores S.A.S, los cierres definitivos de los balances se producen anualmente y se reportan a los organismos de control y vigilancia de la misma manera.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Contrastada dicha respuesta con la escritura 1.282, el balance contenido en la misma corresponde, según se describe en el instrumento, a la fecha del 31 de marzo de 2010.

#### 2.2 Crédito Bancolombia por \$449. 996.637

Llama la atención éste crédito otorgado el 01 de marzo de 2010, previo a la liquidación de la sociedad patrimonial el día 30 de abril de 2010. Con antelación al trámite definitivo de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial no es ético (Contrario a las buenas costumbres) pretender trasladar al haber social una deuda personal por tal magnitud, sin la aquiescencia de la compañera permanente.

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

Más allá de lo falto de ética, no es técnicamente válido desde el punto de vista contable trasladar el pasivo por esa suma a la sociedad patrimonial y no su contrapartida en el activo, esto es, el dinero desembolsado.

#### **2.2.1 Maniobra contable ilegal**

Al haber efectuado esta maniobra contable, el señor JAIME FELIPE SILVA defraudó patrimonialmente a la señora CARLA LILIANA RAMIREZ (sic), dado que efectivamente le trasladó a ésta la dicha deuda cancelándola contra las acciones y los derechos en los vehículos que la señora RAMIREZ (sic) poseía, acciones y vehículos infravalorados en las partidas segunda y cuarta, como se verá. (Consultar Numeral Séptimo Parte Segunda Escritura 1.282 de adjudicación irregular) (Ver Balance a 31 de marzo de 2010 adjunto a la escritura 1.282)

Ejemplo práctico:

(...)

**En el punto 3, a continuación, se harán comentarios específicos al balance presentado por Jaime Felipe Silva a fin de liquidar la sociedad patrimonial de hecho para escritura (sic) 1.282, excluyendo bienes y/o su valor real.**

#### **2.2.2 Garantía Real del crédito Bancolombia (posiblemente ocultamiento de un bien adicional)**

Dicho crédito Bancolombia indica que tiene una garantía real, garantía que no se observa en la escritura ni en el balance de liquidación. (Ver Formato de Solicitud No. 42075044 adjunto a la Escritura 1.282)

**2.2.3 El soporte del crédito en la escritura no tiene firma del gerente del banco ni la identificación del funcionario.**

El formato incluye la NOTA: "ESTE FORMATO DEBE SER DILIGENCIADO Y ENTREGADO AL CLIENTE ANTES DE FORMALIZAR LA OPERACIÓN Y CONSERVARLO COMO SOPORTE EN LA CARPETA CORRESPONDIENTE." (Ver Formato de Solicitud No. 42075044 adjunto a la Escritura 1.282)

Lo anterior implica que no es prueba definitiva del multicitado crédito.

**2.2.4 Declaración fondos no serán usados para adquirir el control de sociedades o asociaciones en el formato del crédito BANCOLOMBIA. (Ver Formato de Solicitud No. 42075044 adjunto a la Escritura 1.282)**

**Dada la maniobra contable descrita en el punto 1.2.1, el crédito fue en efecto usado para adquirir participaciones accionarias de manera contraria a la ley y a los términos de dicho negocio bancario.**

### **3. Crédito Banco de Occidente a nombre de Entreparkes Constructores S.A.S**

**Según se observó en la respuesta al requerimiento No 002 dentro del adelantamiento del examen pericial :**

"No es claro en su comunicación a que crédito del BBVA se refiere, dado que no nos suministra fecha ni número de la operación, sino simplemente usted lo enlaza con el vehículo Jetta de Placas DDE327. Dicho vehículo fue asignado, según la Nota Tres a Carla Liliana Ramírez Flórez y al contrario de lo que usted afirma en la misma nota en dicha escritura se especifica "que el dominio se encuentra en RESERVA hasta tanto se surta la cancelación total del automóvil". Así mismo reposa en mi poder contrato de promesa de compra venta de fecha día 23 de abril del 2010, firmado Carla Liliana Ramírez del cual adjuntamos copia, en el que certifica que sobre dicho vehículo existe una prenda sin tenencia." (negrillas y subraya fuera de texto)

**Se intentaba hacer alusión en el requerimiento al CRÉDITO BANCO DE OCCIDENTE del cual se aportó el número en el requerimiento BA -7220072423-9 y su valor por \$23.190.427.**

**Dicho crédito no debía aparecer en el balance de la sociedad patrimonial de hecho, dado que Entreparkes S.A.S es un tercero, y sus obligaciones y activos deben estar subsumidos en la valoración de las acciones de dicha empresa que sí hacían parte de la sociedad patrimonial de hecho. (Ver Estado de Cuenta de Crédito Banco de Occidente adjunto a la Escritura 1.282).**

**4. Aspectos sobre la información patrimonial y financiera contenida en el balance de la escritura 1.282.**

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

**4.1 NORMATIVA QUE INCUMPLEN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS (Tanto el señor Jaime Felipe Silva como Entreparkes Constructores S.A.S son obligados a llevar contabilidad por ser comerciantes, artículo (sic) 19 Código de Comercio)**

**La definición fue incluida en la Ley 1314 de 2009, artículo 3.** "Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable."

(...)

**4.2 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA A MARZO 31 DE 2010 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE CARLA LILIANA RAMIREZ Y JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ**

**A continuación, me permito hacer observaciones sobre el estado de situación financiera que fue utilizado para liquidar los derechos patrimoniales de la señora CARLA LILIANA RAMIREZ (sic).**

(...)

**Hago la salvedad que este estado financiero no cumple con las normas legales que rigen la contabilidad en Colombia (Ley 1314 de 2009 y concordantes), dado que, sobre las sumas presentadas, no hay pruebas documentales que soporten las cifras; es decir, que dicho instrumento ha debido ser acompañado de tales soportes para dar consistencia y credibilidad a los valores que componen tal estado financiero, en concordancia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).**

**NOTA: es importante destacar que, en dicho balance, hay un descuadre equivalente a la suma de \$303.980, al comparar el monto del activo con la suma del pasivo más el patrimonio.**

**En seguida me referiré a las notas al balance, destacadas en mi análisis:**

**ACTIVO**

**NOTA UNO (1) AL BALANCE: disponible por valor de \$32.000.02, se requieren los extractos bancarios que certifiquen estos saldos.**

**NOTA DOS (2) AL BALANCE: inversiones en acciones por la suma de \$497.456.880; se precisa del certificado correspondiente firmado por el representante legal y el contador de la empresa que emitió dichas acciones.**

**NOTA TRES (3) AL BALANCE: préstamos a particulares, por un monto de \$78.000.000; para identificar plenamente a los deudores de esta suma, se necesita conocer puntualmente qué clase de préstamos son, los nombres de los deudores y las facturas o pagarés que los soporta, indicando claramente las condiciones para su liquidación.**

**NOTA CUATRO (4) AL BALANCE: propiedades, planta y equipo, por valor de \$70.000.000; resulta indispensable conocer qué tipo de activos fijos componen este valor, con sus correspondientes depreciaciones.**

**PASIVO**

**NOTA CINCO (5) AL BALANCE: obligaciones financieras por la suma de \$450.000.000; sobre este valor se debe explicar el propósito y aportar soportes como: nombre de la entidad financiera que hizo el desembolso; nombre del beneficiario del desembolso; fecha del desembolso; cuenta corriente o de ahorros en la que se consignó el valor de la obligación y, en general las condiciones para el pago de tal obligación. Destino de la suma recibida.**

**NOTA SEIS (6) AL BALANCE: otras obligaciones, por un monto de \$23.744.854; para identificar plenamente a los acreedores de esta suma, se necesita conocer puntualmente qué clase de préstamos son, los nombres de los deudores y las facturas o pagarés que los soporta, indicando claramente las condiciones para su liquidación.**

**Como informó el señor JAIME FELIPE SILVA EN AUDIENCIA INCIAL ANTE EL JUEZ 22 DE FAMILIA (Lo cual contradijo en respuesta al requerimiento 002): a) que el valor de la obligación financiera**

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

**RAD. 11001-31-10-022-2019-00967-01 (7637)**

referida a la **NOTA CINCO (5) AL BALANCE**, por la suma de \$450.000.000, fue consignada en la cuenta de la empresa **ENTREPARQUES**, que por demás al ser incluida en el balance de la sociedad patrimonial de hecho no tuvo contrapartida en el **ACTIVO**, solo incluida en el **PASIVO** y b) que el monto del pasivo por concepto de otras obligaciones **NOTA SEIS (6) AL BALANCE**, \$23.744.854, le pertenece también a **ENTREPARQUES**, al reclasificar tales partidas, el estado de situación financiera proyectado queda así: .

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA A ABRIL 30 DE 2010, PRESENTADO PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL	
<b>ACTIVO</b>	
<b>DISPONIBLE</b>	<b>482.297.274</b>
CAJA Y BANCOS	2.332.550
CAJA Y BANCOS	479.964.724
<b>INVERSIONES</b>	<b>497.456.880</b>
ACCIONES	497.456.880
<b>DEUDORES</b>	<b>78.000.000</b>
CLIENTES	
PRÉSTAMOS A PARTICULARES	78.000.000
<b>PROPIEDADES PLANTAS Y EQUIPOS</b>	<b>70.000.000</b>
PROPIEDADES PLANTAS Y EQUIPOS	70.000.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>1.127.754.154</b>
<b>PASIVO Y PATRIMONIO</b>	
<b>OBLIGACIONES FINANCIERAS</b>	<b>449.996.637</b>
OBLIGACIONES FINANCIERAS	449.996.637
<b>PROVEEDORES NACIONALES</b>	<b>0</b>
PROVEEDORES NACIONALES	0
<b>CUENTAS POR PAGAR</b>	<b>23.712.026</b>
COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	23.712.026
<b>IMPUESTOS GRAVÁMENES Y TASAS</b>	<b>304.000</b>
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	158.000
IMPUESTO POR PAGAR A LAS VENTAS	146.000
<b>OTROS PASIVOS</b>	<b>0</b>
OTRAS OBLIGACIONES	0
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>474.012.663</b>
<b>PATRIMONIO</b>	<b>653.741.491</b>
<b>TOTAL PASIVO MÁS PATRIMONIO</b>	<b>1.127.754.154</b>

\*Nota, asumiendo que en su conjunto dicha información fuera válida

\*Nota el encabezado menciona ABRIL 30, lo correcto es Marzo 31

*Me queda la duda de por qué razón incluyó las partidas referidas (obligaciones financieras y otras obligaciones) en el balance de liquidación, si la sociedad patrimonial no las recibió; en este evento, sin descartar la entrega de pruebas y soportes documentales por parte del señor JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ (sic), las cuales podrían modificar las cifras del balance proyectado*

*En conclusión, se puede observar que, al comparar el estado de situación financiera presentado para liquidar la sociedad patrimonial de hecho, con el proyectado sin las obligaciones en comento y, habiendo corregido el descuadre inicialmente informado por la suma de \$303.980, el patrimonio neto pasa de \$180.000.000 (repartido e incorrecto) a \$653.741.491, valor sobre el cual han debido reconocerse los derechos a la señora CARLA LILIANA RAMIREZ (sic).*

*No obstante, hago otra salvedad, según la cual, la liquidación de la sociedad conyugal ha debido realizarse teniendo en cuenta las cifras del balance de la empresa ENTREPARQUES al corte de 31 de diciembre de 2009, de conformidad con la valoración de la empresa elaborada conforme a los modelos de valoración generalmente aceptados, flujo de caja libre descontado y comparación por múltiplos de mercado, según lo cual la empresa valía a ese corte mínimo \$1.800.000 (Mil ochocientos millones aproximadamente) y máximo \$2.529.000 (Dos mil quinientos veintinueve millones).*

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

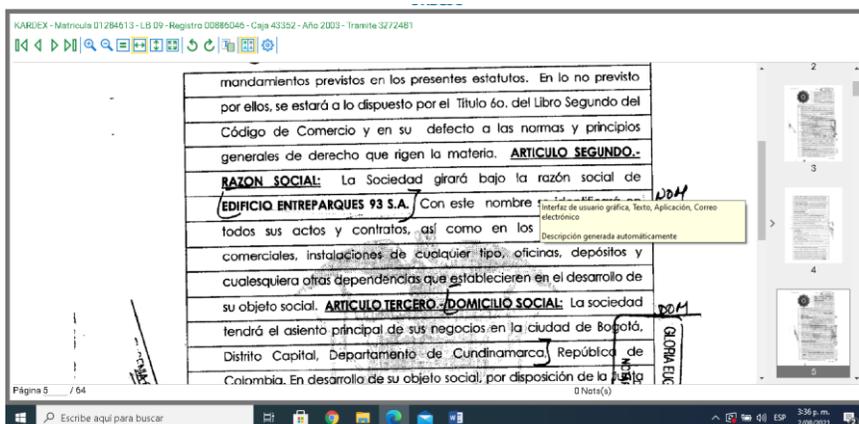
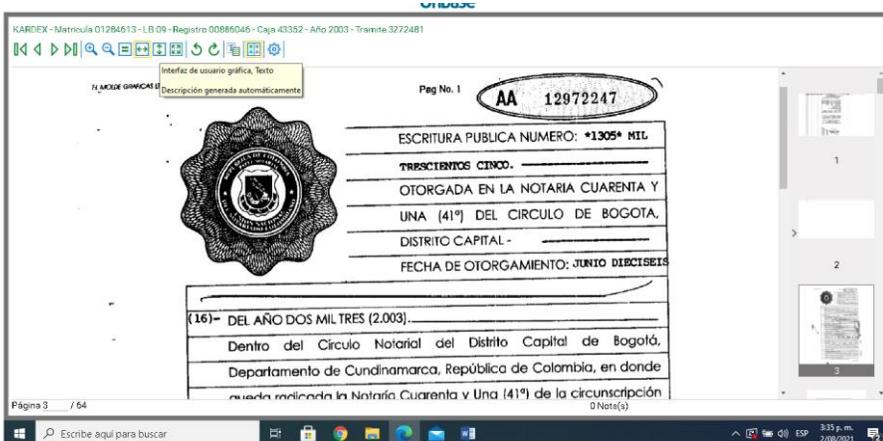
Lo anterior, lo cual viene a ratificar que el balance utilizado para liquidar la sociedad conyugal no tiene validez y ocultó el valor del patrimonio real a repartir entre los compañeros permanentes a la fecha de la escritura 1.282.

5. Precios de mercado de vehículos relacionados y no relacionados (misma referencia o similar, según se pruebe en el proceso) en la escritura 1.282 (mil doscientos ochenta y dos del treinta de abril de 2010. de la notaria (sic) 11 del circuito de Bogotá D.C- numeral 6° partida cuarta.

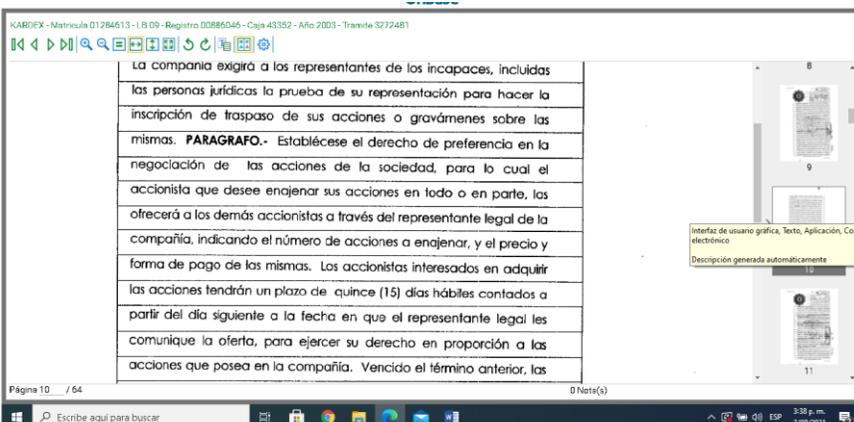
(...)

## 6. DOCUMENTOS DE CAMARA Y COMERCIO

6.1 CONSTA QUE EL EDIFICIO ENTREPARQUES 93 FUE EL PROYECTO INICIAL DE ENTREPARQUES CONSTRUCTORES EN 2003 PROYECTO FINALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.



## 6.2 Derecho de preferencia en la negociación



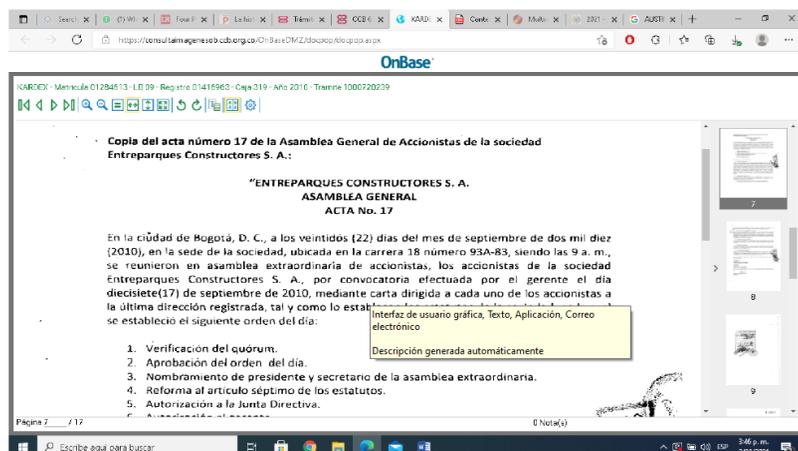
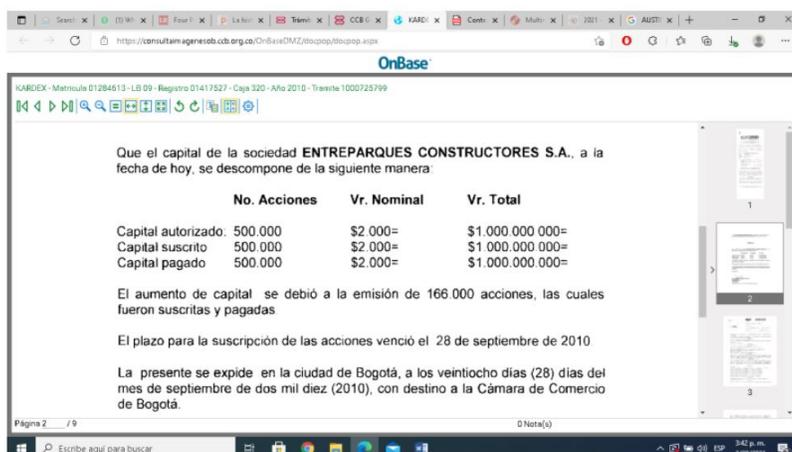
**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

**RAD. 11001-31-10-022-2019-00967-01 (7637)**

**Para efectos de la negociación de las acciones de Carla Liliana Silva, se ha debido ofertar a los demás socios para que suscriban a prorrata de su participación.**

**6.3 AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO A 100.000 MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EN SEPTIEMBRE 4 MESES DESPUÉS DE LA LIQUIDACIÓN VICIADA DE LA ESCRITURA 1.282 DE LA NOTARIA(sic) 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 30 DE ABRIL DE 2010.**

**El señor Silva capitalizó la Empresa Entreparkes Constructores S.A.S en mas (sic) de \$300.000.000, 5 meses tras la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, no relacionó la existencia de esos dineros 5 meses atrás, por lo cual bien habrían podido haber sido ocultados al haber social.**



(...)

**6.4 DERECHOS FIDUCIARIOS POR 9 MIL MILLONES DE PESOS (350 DERECHOS FIDUCIARIOS DE 1400- 25% ) Según La prensa y al parecer según los balances.**

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.	
ESTADOS FINANCIEROS DE PERIODOS INTERMEDIOS	
BALANZO GENERAL	
EN JUNIO 30 DE 2019	
Impuestos	\$ 88.924.977
Caja	\$ 5.000.000
Cuentas	\$ 30.229.877
Inversiones	\$ 4.743.407.647
Certificados	\$ 17.000.000
Derechos fiduciarios	\$ 9.709.497.977
Deudores	\$ 3.164.075.618
Anticipos y avances	\$ 2.016.462.909
Procesos de compraventa	\$ 227.940.000
Anticipos de impuestos y contribuciones	\$ 6.107.143
Cuentas por cobrar a trabajadores	\$ 3.299.000
Inventarios	\$ 10.244.830
Clave de construcción en curso	\$ 15.248.830
RENTAS DE ALQUILER DE BIENES RAJONALES	\$ 2.000.000.000
Propiedades, planta y equipo	\$ 84.608.874
Equipo de oficina	\$ 5.293.507
Equipo de computación y comunicación	\$ 20.419.773
Fletes y equipo de transporte	\$ 74.091.393
Muebles de decoración especializada	\$ 6.201.800.000
Derechos	\$ 1.384.145
Clave de edificios	\$ 1.384.145
RENTAS DE ALQUILER DE BIENES RAJONALES	\$ 2.000.000.000
RENTAS DE ALQUILER DE BIENES RAJONALES	\$ 2.000.000.000
RENTAS DE ALQUILER DE BIENES RAJONALES	\$ 2.000.000.000

**6.4.1 Proceso A. Grupo 24-2018-00371-02 María Gabriela Perdomo de Angulo VS. Acción Fiduciaria S.A. y otros TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora**

**Multimillonaria Acción de Grupo para establecer paradero de \$ 12.000 millones del Four Point by Sheraton Acción Fiduciaria y Entreparkes Constructora - Ecospolíticos.com (ecospoliticos.com)**

(...)

**8.5 DERECHOS FIDUCIARIOS POR 9 MIL MILLONES DE PESOS (350 DERECHOS FIDUCIARIOS DE 1400- 25%) ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S. A. S. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES A CORTE DICIEMBRE 31 DE 2020.**

#### NOTA 4. ACTIVOS FINANCIEROS CORRIENTES

Están representados en las inversiones (Derechos Fiduciarios) disponibles para su negociación

NOTA 4. ACTIVOS FINANCIEROS - CORRIENTES	Diciembre 31 2020	Diciembre 31 2019
DERECHOS HOTEL FOUR POINTS BY SHERATON	9.043.005.000	9.206.378.000

**El ejercicio de valoración se ha efectuado en el escenario hipotético que tenía la señora Carla Ramirez frente a sí, para enajenar a precio de mercado su participación en la empresa Entreparkes en 2009 y a principios de 2010, en caso de que se calcularan los flujos y las valorizaciones reales desde 2009 a 2021 el valor de la empresa sería correspondiente a varias decenas de miles de millones de pesos, como da cuenta la información que reposa en la Superintendencia de Sociedades.(Ver documento anexo, ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S. A. S. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES A CORTE DICIEMBRE 31 DE 2020, tomado de supersociedades)**

**Éstos derechos ya existían durante la vigencia de la sociedad Patrimonial de Hecho.**

**La firma C&SL ha contado con tres de sus funcionarios para la elaboración del presente informe de insumo al dictamen pericial, dos contadores auditores y un asesor legal.**

(...)

**III. Las razones del fallador de primera instancia para desestimar las pretensiones:**

**A. Respecto de la nulidad absoluta de la escritura 1282**

**Indicó el señor Juez 22 en su sentencia que la Ley 54 de 1990 implica que las sociedades patrimoniales de hecho se sujetan a lo establecido el libro IV Título 9º del Código Civil por remisión expresa.**

**Que por virtud del artículo 1602 del Código Civil Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**

**NULIDAD DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ  
EN CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.**

*Así las cosas no observa nulidad de la escritura 1282, pues la señora Ramírez y el señor Silva de común acuerdo suscribieron la referida escritura y tienen libre configuración amparada en la ley contractual.*

**B. Respecto de la sanción del artículo 1824 del Código Civil**

*Indicó el Despacho del Juez 22 en su sentencia que Jaime Felipe Silva era accionista en el año 2003 de la sociedad Entreparkes Constructores y que a la luz de las normas de la Ley 54 de 1990 dichas acciones de esa compañía no ingresaron a la sociedad patrimonial de hecho.*

*Lo anterior riñe con el argumento de la libre autonomía de la voluntad de las partes para contratar aducida como fundamento de la validez de la Escritura 1282.*

*Así las cosas el Juez 22 no puede sujetarse selectivamente a la validez de las disposiciones contenidas en dicho instrumento público pues indica que las partes de común acuerdo liquidaron la sociedad patrimonial, pero omite el hecho en su sentencia de que ya sea por disposición contractual o por haber transcurrido más de dos años de convivencia antes del 2008, fecha en que fue socio el señor Silva, dichas acciones entraban plenamente en el inventario de la sociedad patrimonial.*

**C. Respecto del dictamen pericial**

*Manifestó el Despacho en la fundamentación de su sentencia que el dictamen pericial tenía (sic) como objeto demostrar el mayor valor de la empresa Entreparkes entre el período 2005-2010.*

*Dado que las acciones de dicha empresa estaban en el patrimonio del Señor Silva desde el año 2003.*

*Que dado que el informe daba un valor de la empresa para principio de 2010 no era concluyente pues precisaba lo descrito en el párrafo anterior.*

*Por ende no se tomó en cuenta el valor real de la empresa confrontándolo con el valor fraudulento de la misma que le reconoció el señor Silva a la señora Ramírez.*

*En virtud de las anteriores razones expuestas, EN EJERCICIO DEL RECURSO DE APELACIÓN, en adición a las razones presentadas en la Audiencia del 9 de Noviembre (sic) de 2020, se (sic)*

**IV. HECHOS Y PRUEBAS NO TOMADOS EN CUENTA EN EL FALLO RECURRIDO**

**A. El señor Silva adquirió el 82% de las acciones de Entreparkes en el año 2008 y en el ejercicio de la autonomía de su voluntad las incluyó en la escritura 1282.**

*El Despacho no tomó en cuenta el dictamen pericial que demuestra el valor de la empresa a 2010 (inicios) con información oficial del periodo fiscal 2009, tomada de supersociedades. En el desarrollo de la Audiencia inicial como apoderado de la demandante intenté, como quedó grabado, hacer ver al Despacho que el señor Silva adquirió las acciones en 2008, el Despacho negó la pregunta al señor Silva por considerarla impertinente, no obstante en el proceso no se cuestionó el ingreso de dichas acciones por parte de la demandada y en la Escritura 1282 están contempladas por lo cual era ya a esa altura un hecho probado.*

**B. Inversión de la carga de la prueba. En virtud del artículo 167 del Código General del Proceso e indicios de mala conducta desplegada por el demandado en el proceso.**

*El señor Silva al ser propietario de la contabilidad de la empresa Entreparkes tiene las informaciones necesarias para identificar plenamente los valores de los bienes ocultados, se negó sistemáticamente a ello.*

*Afirmando que no tiene oficina física y limitándose a aportar EEFF en papel de los años 2005-2009.*

*Las maniobras de ocultamiento de dicha información no lograron obstruir totalmente la auditoria (sic) extra situ (sic) a la empresa llevada a cabo por la firma que representa a al demandante, en igual*

*medida se logró acceder de otras fuentes a informaciones que permitieron la correcta valoración de la empresa efectuada por el perito.*

*Pero si (sic) desplegó el demandado unas actuaciones entorpecedoras del proceso de su carácter como individuo, mofándose de la señora Carla Liliana Ramirez (sic) en plena audiencia inicial, lo cual queda grabado, no habiendo sufragado los honorarios de sus abogados, como se puede evidenciar en el proceso, y con las conductas desplegadas en la elaboración de la escritura 1282 que entre tantas irregularidades incluyen un crédito del cual sólo se benefició a título (sic) personal, tomado un mes antes de la liquidación para trasladarle ese pasivo mal habido y mal contabilizado a la señora Ramírez.*

*C. Las maniobras defraudatorias en la Escritura 1282 contrarían el orden público tan es así que la misma norma del artículo 1824 del Código Civil sanciona la conducta.*

*El ocultamiento de bienes a la hora de la liquidación con dolo y en virtud de maniobras que tienden a engañar y defraudar a la contraparte son de hecho conductas contrarias al orden público por ello la norma del artículo 1824 del Código Civil califica tales actuaciones como contrarias al ordenamiento, las mismas han sido explicadas en las aginas precedentes con detalle. El dolo del señor Ramírez cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para dar aplicación al artículo en mención:*

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia, como consecuencia se declare la nulidad absoluta de la liquidación contenida en la escritura 1282 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá e imponer la sanción al demandado de que trata el artículo 1824 del Código Civil y se condene en costas.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 1405 del C.C establece que *“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos...”*

Así las cosas, lo relativo al acto jurídico de la partición ante notario, se encuentra sometido a las reglas comunes sobre las condiciones de invalidez sustancial o formal señaladas en la ley.

Al igual que en otros actos jurídicos, en las liquidaciones ante notario, existen las nulidades absolutas y las relativas, reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1741 del C.C que dice: *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”*

*“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación del 17 de abril de 1975 expuso que la nulidad sustantiva es una *“sanción establecida por la ley para los actos*

*jurídicos en cuya celebración no se observan los requisitos que para el valor de los mismos, ella prescribe”*; es decir, que estamos en presencia de una nulidad sustantiva, cuando no se cumple con las normas que regulan el nacimiento, los efectos y la transmisión de las relaciones jurídicas y la ley señala las consecuencias que surgen de esa inobservancia. A ellas se refiere el artículo 1740 de C. Civil cuando reza: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

Al lado de las nulidades sustanciales, existen las llamadas nulidades procesales, cuyo régimen se encuentra regulado en el Código General del Proceso, y su finalidad es que determinado proceso se lleve a cabo con la observancia de los requisitos de ley. Estas nulidades de orden procesal deben ser alegadas dentro del proceso y sólo por las causales determinadas por el legislador en el artículo 133 del ordenamiento señalado.

También existe la llamada nulidad formal o instrumental, que se predica de las escrituras públicas en las cuales, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 99 del decreto 960 de 1970 o estatuto del notariado.

Así las cosas, siendo la liquidación de una sociedad patrimonial ante notario, un acto jurídico, las anteriores nociones sobre la nulidad le son aplicables, de tal manera que podemos encontrar en dicho acto, nulidades de orden sustancial, procesal y formal.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que estamos en presencia de la solicitud de una nulidad absoluta de orden sustancial, la cual tiene unas precisas causales contempladas en el artículo 1741 del C.C., a saber:

- 1.- Objeto ilícito.
- 2.- Causa ilícita.
- 3.- La omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.
- 4.- La incapacidad absoluta de uno de los contratantes.

Además, El artículo 1521 del C.C dice, que hay objeto ilícito en la enajenación de:

1. Las cosas que no están en el Comercio.
2. Los derechos o privilegios que no pueden transmitirse a otra persona.

3. Las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

La causa ilícita la encontramos definida en el artículo 1524 del C.C, como aquella *“prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*.

De otro lado, y según el artículo 16 del C.C, el orden público implica que los convenios celebrados entre particulares, deben respetar las normas de obligatorio cumplimiento, sin que sea posible que a través de su voluntad puedan contradecirlas.

Entonces tenemos que la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato, tiene sus causales señaladas expresamente en la ley.

Para que una petición de declaración de nulidad tenga prosperidad, deben cumplirse tres requisitos, a saber: i) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; ii) se demuestre la existencia de la causal invocada, iii) que existan pruebas que demuestran la nulidad.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra lo siguiente:

En cuanto a la legitimidad de la demandante para iniciar la acción, según el artículo 1742 del C.C, puede ser iniciada por todo el que tenga interés en ella.

Respecto de las causales de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1741 del C.C., existe taxatividad de las mismas y son: objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta de uno de los contratantes.

Para probar las pretensiones, se allegó el siguiente material probatorio:

#### ***DOCUMENTAL.***

- Copia de la minuta que contiene la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación entre Carla Liliana Ramírez Flórez y Jaime Felipe Silva Ramírez.

- RUNT del vehículo de placas ***BJM-485 marca Mercedes Benz, modelo 1997***, expedido el 22 de abril de 2019, en el que aparece que fue adquirido el 26/10/2007 por ENERGIZAR S.A. y lo enajenó a INVERDERIVADOS S.A. el 25/05/2015, quien es el propietario actual.

- RUNT del vehículo de placas **BKV-909 marca NISSAN, modelo 1999**, expedido el 22 de abril de 2019, en el que aparece que fue adquirido el 05/01/2006 por INDUSTRIAS ALIADAS S.A. y lo enajenó a Nicolás Gaviria el 30/01/2010, quien a su vez lo vendió a ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. el 15/08/2013, quien es el propietario actual.

- RUNT del vehículo de placas **BSU-660 marca BMW, modelo 2001**, expedido el 22 de abril de 2019, en el que aparece que fue adquirido el 23/09/2005 por ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. y lo enajenó a Édgar Felipe Álvarez González el 07/07/2009, quien es el propietario actual.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 082-16914 Miraflores, Boyacá, municipio Campo Hermoso Vereda Choma, bien que no fue adquirido por las partes, ni por empresa alguna en que sea accionario el demandado.

- Folio de matrícula inmobiliaria No 162-22370 del bien inmueble ubicado en el municipio de Nimaima, adquirido por Entreparkes Constructores S.A.S. el 24/10/2014.

- Folio de matrícula inmobiliaria No 162-22371 del bien inmueble ubicado en el municipio de Nimaima, adquirido por Entreparkes Constructores S.A.S. el 24/10/2014.

- Folio de matrícula inmobiliaria No 50C-244669 del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No 93-86 lote 9 manzana 13 urbanización Chicó Norte, adquirido por Entreparkes Constructores S.A.S. el 16/07/2003.

- Texto email respuesta dirigido a Karla (sic) Ramírez, sin nombre del emisor.

- Texto email de fecha 8 de julio de 2010, emitido desde el correo [jfsilva\\_2000@hotmail.com](mailto:jfsilva_2000@hotmail.com) para [karlaramirez33@hotmail.com](mailto:karlaramirez33@hotmail.com) en el que se señala que todas las separaciones son traumáticas y dolorosas e indica que “... *acaso crees que noS (sic) hubiéramos cogido a besos en la notaria (sic) en el momento de la firma???? Deja (sic) TU RAYE (sic)... acuérdate de los días previos a la separación.... UPS and DOWN... HABIA (sic) continuo amor, PASION (sic) AGRESION (sic) DE TODO... X (sic) FAVOR (sic) entiende lo que nos paso (sic)...*” más adelante se señala que lo que le dio fue justo, que tuvo estrés por los problemas con los dueños del edificio de la 92, la Alcaldía, la Cámara de Comercio, el desarrollo nuevo del proyecto, el salón inmobiliario, los problemas con todos sus carros y el tumbé de la licencia del Aston Martin.

- Texto de otro correo emitido desde la dirección electrónica [karlaramirez33@hotmail.com](mailto:karlaramirez33@hotmail.com) en el que indica a [jfsilva\\_2000@hotmail.com](mailto:jfsilva_2000@hotmail.com) entre otros asuntos que a veces llegaba amoroso a veces estresado. Que la consentía y la maltrataba, otro correo en el que le reprochaba el puño en la pierna y golpes en la cabeza.

- Carta dirigida a participantes de exhibición de carros de alta gama suscrita por el demandado.

- Correo de fecha 9 de abril de 2010, enviado por la abogada Liliana Vergara Gómez a doña Carla al correo [karlaramirez33@hotmail.com](mailto:karlaramirez33@hotmail.com), informándole que estaría enviando el borrador referente a la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación, con el fin de que revise y pueda indicarle cualquier sugerencia o inquietud.

- Correo de fecha 10 de abril de 2010, enviado por la abogada Liliana Vergara Gómez a doña Carla al correo [karlaramirez33@hotmail.com](mailto:karlaramirez33@hotmail.com), adjuntándole borrador con las especificaciones de las hijuelas y la forma como se le entregaría el dinero que le corresponde, requiriéndole de nuevo para que si tiene alguna inquietud le indique para resolverla (no se aporta documento, pero se observa el documento adjunto).

- Correo de fecha 29 de abril de 2010, enviado por la abogada Liliana Vergara Gómez a doña Carla al correo [karlaramirez33@hotmail.com](mailto:karlaramirez33@hotmail.com), adjuntándole minuta con las correcciones solicitadas (no se aporta documento, pero se observa el documento adjunto).

- Copia de la escritura pública No 1282 de 30 de abril de 2010, a través de la cual Carla Liliana Ramírez Flórez y Jaime Felipe Silva Ramírez declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 5 de noviembre de 2005, que durante la convivencia adquirieron bienes, por lo que presentan inventario de activos y pasivos a saber:

Primera partida: dinero en efectivo \$32.000.000

Partida Segunda: acciones en la sociedad Entreparkes Constructores S.A. por \$497.456.800.

Partida Tercera: préstamos a particulares por valor de \$78.000.000.

Partida cuarta: vehículo marca Triumph placa RBB-651, modelo 1973, Porsche modelo 1954 placa ABB-853, Mercedes Benz Pagoda modelo 1970 placa DDH-978, vehículos que estimaron en la suma de \$70.000.000.

Total, activos: \$677.456.880.

PASIVO.

Partida única: declaran tener créditos con diferentes entidades financieras, acreencias de impuestos y prestamos con personas naturales por la suma de \$497.456.880.

Para un total de patrimonio líquido de \$180.000.000.

**Hijuelas a favor de Carla Liliana Ramírez Flórez.**

**Partida primera:** dinero en efectivo por la suma de \$32.000.000

**Partida segunda:** proporcional \$58.000.000.

Vale esta hijuela \$90.000.000.

Que la misma sería cancelada a Carla Ramírez así:

\$32.000.000 a la firma de la escritura pública.

\$18.000.000 cuotas mensuales de \$1.500.000, por 12 meses a partir de mayo de 2010, discriminado así: pago canon de arrendamiento \$1.300.000 y los \$200.000 restantes para pago de servicios públicos de dicho inmueble (sic) hasta ese monto.

\$40.000.000 materializado en un vehículo Volsvagen (sic) Jetta 2009 placas DDE-327 de propiedad de Jaime Felipa Silva Ramírez.

**Hijuelas a favor de Jaime Felipe Silva Ramírez.**

**Partida primera:** vehículo marca Triumph placa RBB-651, modelo 1973, Porsche modelo 1954 placa ABB-853, Mercedes Benz Pagoda modelo 1970 placa DDH-978, vehículos que estimaron en la suma de \$70.000.000.

**Partida segunda:** Proporcional. \$20.000.000.

**Partida tercera:** Se le adjudica el total de las acciones en la sociedad Entreparkes Constructores S.A. por \$497.456.800.

**Frente a los pasivos:** los compañeros decidieron que el total sería asumido por Jaime Felipe Silva Ramírez por la suma de \$497.456.880.

Dentro de la referida escritura pública existe una certificación de participación accionaria por el año gravable 2009, en la que consta que el contador de la Sociedad Entreparkes Constructores S.A. certificó que Jaime Silva Ramírez accionista de la sociedad y a la fecha de 31 de diciembre de 2009 tiene como porcentaje de participación dentro del capital social el 82%.

- Parte del certificado de existencia y representación legal de la empresa Entreparkes Constructores, insertado en el libelo de la demanda, en el que solo se puede observar el número de la matrícula, que la misma fue renovada el 29 de marzo de 2019 y la dirección para notificaciones judiciales.

- Parte del certificado de existencia y representación legal de la empresa J.J. Silva en Liquidación, insertado en el libelo de la demanda, en el que solo se puede observar el número de la matrícula, que la misma no fue renovada y que su socio Gestor fue el señor Jaime Felipe Silva Ramírez.

- Recibo de Cámara de Comercio de fecha 24/11/2017, en el que consta como operación de la empresa Entreparkes Constructores S.A.S., descripción Mutaciones personas naturales y soc por la suma de \$10.300.00.

- Copia de acta No 34 sesión extraordinaria 28 de mayo de 2019, realizada por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Entreparkes Constructores S.A.S. en la que consta que Jaime Felipe Silva Ramírez tiene 271.184 acciones y que es el representante legal.

- Parte del certificado de existencia y representación legal de la empresa Entreparkes Constructores S.A.S., en el que se puede observar que el capital autorizado es de \$1.063.466.000, el número de acciones es de 531.733, valor nominal de cada una es de \$2.000, que su representación legal estará a cargo del gerente Jaime Felipe Silva Ramírez, nombrado por acta No 20 de asamblea de accionistas del 27 de julio de 2012.

### ***INTERROGATORIOS DE PARTE.***

**CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ:** Manifestó que convivió con el demandado desde finales del 2004, en un apartamento en El Chicó y luego en el pent-house del Edificio ENTRE PARQUES en el 2005 por cinco años, hasta el 30 de abril de 2010. Que durante los 5 años de convivencia adquirieron bienes, como carros Trium placas RBD-651, Porsche y un Mercedes Benz, adicional a estos carros adquirieron un BMW en el 2006, Porsche 1975 que lo compró más o menos a principios de la relación, un Mercedes Benz que compró en Venezuela y no lo puso en la escritura que fue comprado como para el 2007 o 2008. En el año 2009 compró un Austin Healy, una Land Rover en el 2007 que después vendió, pero que no recuerda los números de placas de esos carros. Que los carros eran adquiridos por el demandado para la empresa ENTREPARQUES CONSTRUCTORES de la cual él es el representante; cree que esos carros están a nombre de la empresa. Que Jaime Felipe no puso en la escritura el pent-house en el que vivieron que queda en la carrera 10 No 93-86 apartamento 502, cree que ese apartamento está a nombre de la empresa. Que hay lote de Nimaima; otro lote de la calle 92 en donde se construyó un edificio y considera que lo tenía a nombre de la empresa. Que había otro lote cerca de la 92. Que la empresa SOCIEDAD ENTREPARQUE S.A.S. cuando se fue a vivir con el demandado Silva ya existía, sabe que los socios eran de su familia, él era el representante legal y que al parecer según le informó su abogado, el demandado empezó a ser el dueño de esa sociedad. Con relación al contenido de la escritura pública 1282, el demandado consignó en su cuenta la suma de \$32.000.000; que recibió el Volkswagen, pero el valor de ese carro no era de \$40.000.000, valía menos, porque lo vendió en \$23.000.000; Que los \$497.456.800 que le puso de valor a la empresa Entreparkes como activo los puso él a su antojo, porque no llamaron un perito, ni le dio la oportunidad de llamar a una abogada, el solo sacó provecho

infravaloró la empresa, infravaloró las acciones Fiduciarias del hotel. Cuando el juez le preguntó por qué se relacionó una empresa que le correspondía a su familia, y la tenía antes de iniciar la convivencia marital, respondió que él la estaba maltratando, quince días gritándole al oído y ni siquiera le dejaba ver lo que firmaban, él hizo todo a su manera y no sabe más. Que están intentado esta acción años después, porque salió del país a intentar una nueva vida, porque le causó daño moral, físico y psicológico y afectó su patrimonio; luego se dio cuenta que no sabía que había firmado, que le afectó y le dañó su imagen diciendo que ella lo robó.

**JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ:** Dijo que se fueron a vivir más, o menos en las fechas que dice la demandante, lo que consta en la escritura es veraz, que hay cosas que estaban a su nombre y otras a nombre de la compañía; que el valor de la compañía se refleja en el balance de contabilidad, lo que no puede falsear, porque está vigilado por la Superintendencia, es una constructora importante; sus balances fueron escrutados por la DIAN, la SuperSociedades y la Secretaría del Habitad; que a veces recibe vehículos, pero todos los bienes fueron registrados de acuerdo con la normas de contabilidad y normas de Colombia, por lo que presentó declaración de renta y no coaccionó a Carla, pues le explicaron los balances. Que los seis vehículos que mencionó la demandante en interrogatorio de parte pudieron entrar y salir en ese lapso de tiempo a nombre de Entreparkes y si no estaban relacionados en el balance ya no estaban, ya habían salido, el balance es el fiel reflejo de lo que existe en la escritura y los tres vehículos que mencionan en la escritura seguramente eran los que existían a su nombre al momento de la escritura. Que el apartamento 501 de la carrera 10 93 – 86 que es un leasing y paga arriendo, lo adquirió Entreparkes y hace parte del Balance, lo paga Entreparkes. Que el lote de Nimaima lo adquirió en el 2014. Que el lote de la 92 es de Entreparkes y hace parte de los balances de Entreparkes. Que no ha tenido lote en la carrera 10 con 92. Que Entreparkes tiene 18 años, es una sociedad que la hizo con el objeto de construir y vender apartamentos, es una sociedad familiar que compraba lotes y vendía, vigilada por las Supersociedades y Superfinanciera, por ello no podría alterar un balance. Que la sociedad fue constituida mucho antes de convivir con Carla, y todas esas cosas no se adquirieron en los años de convivencia con Carla, lo que pasó es que nunca se imaginó que la convivencia se fuera alargar tanto y no hizo capitulaciones, porque ella no se las quiso firmar. Que la empresa tiene más de 20 años, la constituyeron su familia, hermanas e hija; cuando empezó a vivir con Carla la empresa le pertenecía a su familia. Que para el 2004 o 2005 que se fue a vivir con Carla su participación en la empresa era del 80%, siempre fue el socio mayoritario y representante legal. Quando

el despacho le preguntó si esa empresa era familiar y accionista mayoritario con el 80%, porqué en la escritura pública objeto de discusión usted aparece relacionando la sociedad Entreparkes, sí finalmente era una empresa suya contestó que relacionó las cuotas, el capital que tenía en esa empresa, fue claro en cuantificar el aporte que tenía en esa sociedad, y los \$496.000.000 era lo que lo que le pertenecía a él de Entreparkes, lo relacionó pese a que lo tenía antes de vivir con Carla, porque supuso que como no había capitulaciones ni había hecho una declaración de bienes antes de convivir con ella, se suponía que eran aportados a la sociedad conyugal (sic) que así decía la ley (sic) eso le dijeron; que Carla firmó ese balance y es fiel copia de la declaración de renta, se le explicó en la notaría, la Notaria le dijo que si lo entendió y ella lo firmó. Que se hizo mitad y mitad del balance, y por eso se le dio dinero en efectivo y el carro, las deudas las asumió el deponente. Que la minuta la hicieron en la notaría. Que la persona que le explicó en la notaría fue una mujer y le dijo que si no estaba de acuerdo no firmara, pero ella le dijo que estaba de acuerdo y firmó.

Descendiendo al caso en estudio, la parte recurrente dijo que la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010, adolece de objeto ilícito, porque contraviene el orden público atinente a la disolución de la sociedad patrimonial, pues existió dolo de parte del demandado Jaime Felipe Silva Ramírez en la elaboración del inventario de la liquidación de la sociedad patrimonial, defraudando a la señora Ramírez, porque los compañeros convivieron según lo manifestaron en interrogatorio, desde finales del 2004 y el demandado no era accionista de la sociedad Entreparkes Constructores S.A.S. cuando se configuró la unión marital de hecho; que este adquirió el 82% de las acciones de dicha sociedad a julio de 2008 y entonces las acciones ingresaron al haber conyugal (sic), irregularidades que muestran el dolo del demandado, y existe falta de idoneidad de los balances e información financiera y patrimonial en la escritura No 1282.

El artículo 1224 del código civil, dice que no puede haber una obligación sin una causa real y lícita; que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres y al orden público.

En este caso, se puede concluir que no se ha estructurado uno de los motivos de nulidad absoluta contemplados en el precepto 1740 del C.C, esto es, objeto ilícito, pues la demandante no acreditó lo que presuntamente le endilgó al demandado al

momento de celebrar el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 corrida en la Notaría Once del Círculo de Bogotá; pues de manera errada se manifestaron como causales de nulidad absoluta de orden sustancial, la infravaloración de los bienes, que no se relacionaron todos los bienes y que se le coaccionó a firmar la escritura pública, interpretación esta sobre objeto ilícito que no es de recibo, ya que nuestra legislación permite que los compañeros permanentes puedan pactar libremente, la declaración de la existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, convención esta que no está prohibida por las leyes conforme lo regula el art. 1523 del Código Civil, y este contrato se realizó a la luz de las disposiciones contempladas por el legislador en la ley 54 de 1990; de tal suerte que si un contrato de esa naturaleza se realiza por compañeros permanentes y estos liquidan su sociedad patrimonial, no quiere decir que el contenido de esa convención vaya en contra del orden público y las buenas costumbres. En cuanto al eventual detrimento patrimonial se puede demostrar por otras vías, como la lesión enorme, la simulación o el ocultamiento de bienes, situación que nada tiene que ver con el objeto ilícito del contrato.

Ahora bien: si lo que se trataba es demostrar que existía un vicio del consentimiento destructivo de la voluntad de las personas como son el error, el dolo y la fuerza que regulan los artículos 1502 y 1508 del Código Civil y que generan la nulidad relativa de que trata el art 1741 ibídem, esto no se probó, dado que no existen elementos de prueba que acrediten que la demandante fue coaccionada para la suscripción del referido documento público, y si bien se aportaron algunos correos electrónicos que contienen conversaciones llevadas a cabo entre las partes, de las que se puede avizorar que entre los mismos durante su convivencia marital existieron problemas de pareja, concatenado todo el material persuasivo no se puede advertir que la señora Ramírez Flórez fue conducida obligada o engañada por parte de su ex pareja a suscribir el documento público, sin tener conocimiento de su contenido, pues contrario a esto, se evidencia que previo a la suscripción de la escritura pública, doña Carla Liliana recibió diversos correos electrónicos el 9, 10 y 29 de abril de 2010, de parte de la abogada del señor Silva, en los que se puede advertir que se le compartió el contenido de lo que al parecer era la minuta de la escritura pública y entre ellos algunos ajustes solicitados por ella.

En este orden de ideas como vimos, la declaratoria de nulidad absoluta y relativa de un contrato, tienen sus causales definidas expresamente en la ley y como quiera que

no se acreditó la existencia de la causal invocada, tampoco obran pruebas eficaces que conduzcan a su declaración, era necesario su negación, como en efecto sucedió.

***Frente a la sanción de que trata el art. 1824 del Código Civil, tenemos lo siguiente:***

En relación con el ocultamiento o distracción de bienes, el artículo 1824 del Código Civil, dice *“Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*. La norma en cita constituye una sanción a la conducta dolosa del cónyuge que busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses, en la partición y adjudicación de los bienes sociales.

La distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o de sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores. La ocultación es el acto de desaparecer, negar o silenciar la existencia de un bien social, no obstante saber que existe.

La consecuencia de incurrir en la conducta descrita en la norma citada, es que la porción del cónyuge o compañero culpable de la distracción u ocultación como el valor de la sanción, acrece a los gananciales del consorte inocente y no al acervo partible, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable de participar en la misma cosa y en el valor de la sanción.

En hilo con lo anterior, para aplicar la sanción, se requiere que la distracción u ocultación sea dolosa; es decir, que se ejecute con el propósito o intención positiva de perjudicar al otro cónyuge y a sabiendas de que el bien distraído u ocultado pertenece a la masa indivisa. Como lo requiere la ley, el dolo no se presume, por lo tanto, quien lo alega deberá probarlo, y la sanción será aplicable únicamente en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y la partición; es decir, durante la indivisión.

Ahora bien, en este caso, antes de verificar el dolo como elemento estructural de esta sanción, debemos analizar qué bienes son los que se ocultaron o distrajeron de la masa indivisa, para lo cual de entrada descartaremos los argumentos relacionados con la presunta subvaloración de los bienes, tales como los vehículos marca Triumph placa RBB-651, Porsche placa ABB-853, Mercedes Benz Pagoda placa DDH-978 y la Sociedad Entreparkes Constructores S.A.S. que hicieron parte

de la liquidación de la sociedad patrimonial contenida en la escritura pública No 1282 de 30 de abril de 2010 y que correspondió a cada compañero permanente, pues dicho asunto corresponde a un escenario diferente al que nos ocupa, y que no fue objeto de las pretensiones de esta demanda, como lo es la acción de rescisión de la partición, en donde se debe probar que en efecto surgió una ineficacia en el trabajo partitivo, no por la falta de algún elemento esencial del contrato celebrado, sino por el perjuicio patrimonial causado a uno de los adjudicatarios, probando que la sociedad no estaba avaluada en la suma de \$497.456.800, sino que su valor era superior, o que el valor de los tres vehículos adjudicados su precio era superior a los \$70.000.000 señalados en la partición.

En este caso, teniendo en cuenta lo ambiguo que resultó la demanda, el juez indagó en interrogatorio a la demandante para aclarar cuáles eran los bienes que consideraba se habían distraído u ocultado, para lo cual relacionó aproximadamente seis vehículos, un apartamento en la carrera 10 con 93, un lote en Nimaima, un lote en la calle 92; sin embargo, sobre el particular no se acreditó a través de medios idóneos conducentes y pertinentes la propiedad sobre estos bienes antes enunciados, pues si bien se aportaron con la demanda cuatro certificados de tradición y libertad, ninguno da cuenta que los mismos fuera propiedad del demandado o adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, para considerarlos como objeto de la ocultación, como se pasa a ver:

Matrícula inmobiliaria	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
No 082-16914, Miraflores Boyacá, municipio Campo Hermoso Vereda Choma.	El bien que no fue adquirido por las partes, ni por empresa alguna que se ha dicho es accionario el demandado		

Matrícula inmobiliaria	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
162-22370 bien inmueble ubicado en el municipio de Nimaima.	Entreparques Constructores S.A.S.	24/10/2014	

Matrícula inmobiliaria	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
162-22371 bien inmueble ubicado en el municipio de Nimaima.	Entreparques Constructores S.A.S.	24/10/2014	

Matrícula inmobiliaria	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
50C-244669 ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No 93-86 lote 9 manaza 13 urbanización Chicó Norte	Entreparques Constructores S.A.S.	16/07/2003	El bien no fue adquirido por las partes, posterior a la adquisición el 16/07/2003.

También se dijo como sustento de esta pretensión que, se excluyeron algunos vehículos automotores como lo fueron Aston Martin y un Masseratti y otros vehículos de gama alta antiguos y modelos recientes que poseía Jaime Felipe Silva Ramírez. En relación con este punto tampoco se probó a través de medios conducentes y pertinentes, que los mismos hubieran sido parte del acaudalado capital que se menciona posee el señor Silva, sin que sea posible a través de fotografías probar la propiedad de ellos en cabeza de éste, pues no se aportó, ni la identificación de los automotores, ni la prueba para acreditar la propiedad de los rodantes en cabeza del compañero.

Por otro lado, si bien se aportaron algunos elementos de prueba para acreditar la ocultación alegada, los mismos resultan inútiles para este litigio pues los tres Registros Únicos Nacionales de Tránsito aportados de los vehículos **BJM-485 marca Mercedes Benz, BKV-909 marca NISSAN y SU-660 marca BMW**, no fueron parte de la sociedad patrimonial, como se pasa a ver en el cuadro siguiente, pues nunca estuvieron a nombre del señor Silva y si bien el último de los citados fue propiedad de la Sociedad ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S., en donde él es socio mayoritario, lo cierto es que dicha sociedad fue relacionada en los activos de la liquidación de la sociedad, sociedad que no fue ocultada, adicional el bien fue enajenado el 07/07/2009 por dicha compañía, cuando cada compañero tenía la libre administración de los bienes.

Placa:	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
<b>BJM-485</b>	ENERGIZAR S.A.	26/10/2007	25/05/2015
	INVERDERIVADOS S.A.	25/05/2015	actual

Placa:	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
<b>BKV-909</b>	INDUSTRIAS ALIADAS S.A.	05/01/2006	30/01/2010
	Nicolás Gaviria	30/01/2010	15/08/2013
	ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S.	15/08/2013	actual

Placa:	Propietario:	Fecha inicio:	Fecha fin:
<b>BSU-660</b>	ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S.	el 23/09/2005	23/09/2005
	Édgar Felipe Álvarez González	07/07/2009	actual

Por lo tanto, la sanción de distracción en mención, por el actuar del cónyuge demandado Silva Ramírez, no es aplicable al caso, ya que no se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos para declararla; es decir, como elementos objetivos, que la naturaleza de los bienes sea social y que se sustrajo de la universalidad, y

como elementos subjetivos la calidad de compañeros permanentes y el dolo del demandado.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia recurrida, y se condenará en costas a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

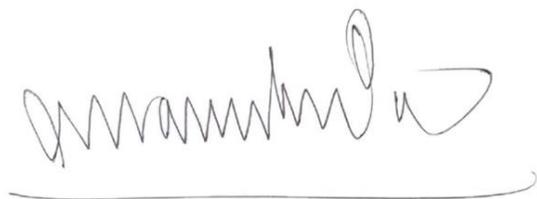
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**